

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0525** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rafael Rebolledo Santaella
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
Vinculados: Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia,
Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de
Salud Sur-Ese.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita el accionante la protección de su derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 07 de julio de 2022, presentó petición ante la Oficina de Migración, con el fin de que se le entregue el carnet de migrante y de esta manera le sea posible acceder a los servicios de salud que requiere de manera urgente, con ocasión de la hernia inguinal que padece.
2. Que no se encuentra afiliado a ninguna EPS, como quiera que, para tal fin resulta necesario contar con la referida identificación.
3. Que el 03 de octubre de 2022, por medio del sitio web de la entidad demandada volvió a efectuar la referida solicitud, a la cual le correspondió el radicado 20224914106718, sin haber recibido respuesta alguna en tal sentido.
4. Que lo requerido a través de la memorada petición comporta vital importancia para que no se siga deteriorando su estado de salud.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó:

1. Que se dé respuesta de fondo a la petición formulada en reiteradas ocasiones ante la accionada.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 03 de noviembre del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

En dicho proveído se ordenó la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cancillería de Colombia, a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-ESE.

4.- Intervenciones.

La Secretaría Distrital de Salud refirió **(i)** que el derecho de petición que es objeto de la presente acción no fue dirigido a dicha entidad; **(ii)** que dentro de sus funciones no está llevar el registro, ni expedir documentos de identificación a los migrantes, siendo la encargada de tal actividad la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores; **(iii)** que efectuada la consulta correspondiente en la base de datos del BDUA-ADRES, se pudo comprobar que el accionante no se encuentra en la base de datos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-ESE, manifestó **(i)** que no existe evidencia que indique que dicha entidad hubiese vulnerado o puesto en riesgo algún derecho fundamental del accionante; **(ii)** que efectuadas las verificaciones del caso se pudo evidenciar que han atendido en dos ocasiones al actor a través del servicio de urgencias, con el objeto de efectuar el cambio de una sonda.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, si bien, mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2022, manifiesta dar respuesta a la presente acción constitucional, lo cierto del caso es que se remite una documental dirigida a otra sede judicial y para otra solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, refirió “(...)de acuerdo con lo indicado por la accionante, se puede concluir que el ciudadano venezolano *RAFAEL REBOLLEDO SANTAELLA*, se encuentra en condición migratoria

irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Por lo anterior, el ciudadano venezolano RAFAEL REBOLLEDO SANTA ELLA, se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine la ciudadana extranjera, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

(...)

Ahora bien, una vez los extranjeros adelanten el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia.

En este evento, se procede por parte de la UAEMC a expedir un Salvoconducto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido.

(...)

Para el caso del ciudadano venezolano RAFAEL REBOLLEDO SANTA ELLA, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV. Que tal como lo informa la regional el accionante genero duplicidad de solicitud del PPT y una de ellas debe ser eliminada del sistema, por tratarse de una base de datos de carácter reservado deben adelantarse acto administrativo para poderse corregir y unificar el dato en un solo historial.

Así las cosas, es claro, que la duplicidad de dicha información ha generado traumatismo en dicho proceso, por lo tanto, implica agotar más procedimientos internos de los previsto para una solicitud normal.

Por otro lado es menester informar que la solicitud de PPT del ciudadano venezolano RAFAEL REBOLLEDO SANTAELLA, ya se encuentra en estado APROBADA por lo cual solo es necesario eliminar la duplicidad de solicitud para proceder con la impresión del documento y realizar la entrega del mismo.

Finalmente es importante recalcar que Migración Colombia le envió una comunicación al accionante informándole de esta situación el día 04/11/2022 por lo cual el accionante es conocedor de esta información.

Se anexa en esta contestación la comunicación y la constancia de envío.

Realizada la aclaración acerca de la duplicidad de la información de la solicitud de PPT del accionante, se debe indicar que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la resolución 0971 de 2021, la constancia del Pre- registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).

Por otro lado, se enfatiza que en cumplimiento del deber legal esta Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que la solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021.

Cabe agregar que este proceso se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no puede quedar agotar a través de la acción de tutela,

En consecuencia, se aclara que a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y a partir de la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT.

Así las cosas, es evidente, que este trámite implica que la autoridad Migratoria puede expedir, requerir o negar la solicitud del PPT, por lo tanto, no es cierto que

la única opción que imponga la normatividad en cita corresponda a la de expedir como lo asumen los accionantes.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, vulneró el derecho fundamental de petición en cabeza del actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas.

Según lo aquí referido, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

5.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁰⁰. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el actor es que se dé respuesta por parte de la accionada al derecho de petición formulado el 03 de septiembre de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, bajo el radicado 20224914106718, a través del cual solicitó la expedición de su carnet de migrante, a efectos de acceder a los servicios de salud que requiere con ocasión de las patologías padecidas.

Conforme con lo anterior, en el escrito por medio del cual la entidad accionada ejerció su derecho de defensa, ésta asegura haber dado respuesta de fondo al pedimento formulado por el accionante a través de comunicación adiada 04 de noviembre de 2022, la cual fue puesta en su conocimiento en esa misma calenda, a través de la cual se le indica “Consultado el Sistema de Información Misional se

hallan dos registros que coinciden con su información. En el primero se encuentra registrado como RAFAEL REBOLLEDO SANTAELLA identificado con Documento Extranjero No.3495947 e Historial Extranjero (H.E.) No. 6345064; en el segundo se encuentra registrado como RAFAEL REBOLLEDO SANTAELLA identificado con Cedula de extranjería No. 020986478 e Historial Extranjero (H.E.) No. 6413980.

Ante esto, el Grupo de Trámites Especializados de la Regional Andina adelantará el proceso de unificación de Historial Extranjero (H.E.), para dar lugar a la aprobación e impresión de su Permiso por Protección Temporal. Así mismo se le estará contactando por este medio cuando el PPT esté listo para entrega.”, afirmaciones a partir de las cuales resulta dable colegir que el asunto puesto en consideración de la encartada se encuentra satisfecho.

Del mismo modo, vale la pena memorar que, de acuerdo con lo expresado por la pasiva al ejercer su derecho de contradicción, según los protocolos dispuestos para la legalización de la situación de migrantes en el territorio colombiano, dicha autoridad cuenta con 90 días para agotar los procedimientos contenidos en tales protocolos, en consecuencia, por tratarse de un asunto reglado no resulta clara la procedencia de ejercer el del derecho de petición para obtener lo pretendido por el actor.

Igualmente, se acreditó que mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2022, remitido a la dirección AMALIACORTES.1@GMAIL.COM, aportada por el accionante para efectos de notificaciones, fue enviada la comunicación antes citada.

Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que la referida respuesta fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelve el asunto puesto en consideración; **(iii)** que fue puesta en conocimiento del petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia de recibido allegada por la accionada en su escrito.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por Rafael Rebolledo Santaella.

Finalmente, se pone de presente que dentro del presente asunto no se evidencia una vulneración del derecho a la salud del pretensor, como quiera que, de la historia clínica aportada al protocolo se evidencia que se le han prestado los servicios que ha requerido con ocasión de las patologías que presenta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL REBOLLEDO SANTAELLA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e6d4a095ed41ee6a89f8441002b2cc7e19231a50b85a699d92660495cde0d7**

Documento generado en 18/11/2022 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>